

RADICACIÓN: 11001-31-04-028-2009-03480-00  
SENTENCIADO: YEISON ARMANDO VERA ALFARO  
DELITO: HOMICIDIO.  
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CALLE 52 D SUR No. 5 A – 54 BARRIO EL PORTAL DE BOGOTA.  
Ley 906 de 2004.

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 122087**, correspondientes a la sentenciado YEISON ARMANDO VERA ALFARO, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

### **MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Ingresadas al despacho, las diligencias seguidas contra YEISON ARMANDO VERA ALFARO, con informe del notificador adscrito al despacho, por lo que se resolverá la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria al citado penado.

### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN**

El Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 1 de diciembre de 2010, condeno a YEISON ARMANDO VERA ALFARO, a la pena de 23 años 11 meses de prisión, negándolo los mecanismos sustitutivos de la pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado YEISON ARMANDO VERA ALFARO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de octubre de 2009.

EL Juzgado 1º homólogo de Tunja – Boyacá, en decisión del 5 de junio de 2020, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. bajo caución juratoria.

YEISON ARMANDO VERA ALFARO suscribió diligencia de compromiso el 16 de junio de 2020.

El notificador adscrito al despacho, allego informe de notificación informado sobre la imposibilidad de notificar al penado el auto de 16 de julio de 2021, mediante al cual el despacho reasumió conocimiento de las diligencias, en virtud de la prisión domiciliaria otorgada por el juzgado 1º homólogo de Tunja – Boyacá, indicando que una vez en el lugar de domicilio del penado, fue informado por quien dijo ser hermano del penado que este no se encontraba.

EL 23 de septiembre de 2021, se allego informe de entrevista telefónica rendido por el asistente social, informando que en esa data estableció contacto telefónico al celular No. 312 554 2691 con quien dijo llamarse Armando Vera Camacho, padre del sentenciado, manifestando que el se encontraba a fuera de la ciudad durante 3 meses, que hacia 20 días había regresado, y como novedad encontró que su hijo

YEISON ARMANDO no se encontraba en el domicilio, y hasta esa fecha no había regresado, ni sabía en qué lugar estaba viviendo en la actualidad.

El COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, Oficina de Domiciliaria, remitió oficio No.113-COMEB-JUR – DOMIVIG – del 24 de julio de 2021 informando que el sentenciado YEISON ARMANDO VERA ALFARO, al momento de realizarle visita de control el 19 de mayo de 2021, no fue encontrado en su domicilio.

En razón a lo informado por el padre del sentenciado, el asistente social, y el COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO – COMEB, este despacho mediante auto de 10 de septiembre de 2021, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de residencia.

El notificador adscrito al despacho informo al despacho sobre la imposibilidad de notificar personalmente al sentenciado YEISON ARMANDO VERA ALFARO, del auto del 10 de septiembre de 2021, en atención a que, al arribar al domicilio del penado, tras varios llamados a puerta, no salió nadie, aunado a lo anterior se trató de contactar vía telefónica al penado no lográndose comunicación.

Dentro del término de traslado el penado YEISON ARMANDO VERA ALFARO, al igual que su defensor guardaron silencio.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

YEISON ARMANDO VERA ALFARO no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medidas, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió YEISON ARMANDO VERA ALFARO, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignado cuales obligaciones debía cumplir el implicado y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior YEISON ARMANDO VERA ALFARO, se evadió del lugar donde debía permanecer recluso tal y como se desprende del cartulario, en donde quedó demostrado con el informe del asistente social, y el notificador adscrito al despacho, y el informe de visita negativa por parte del COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO – COMEB, oficina de Domiciliarias, y lo manifestado por el progenitor del penado, Vera Alfaro se evadió de su domicilio, no permaneciendo en él, ni informo su nuevo lugar de domicilio, como era su obligación para poder continuar gozando del beneficio de la sustitutiva de la prisión domiciliaria que se le concedió.

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de YEISON ARMANDO VERA ALFARO y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que YEISON ARMANDO VERA ALFARO, incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, por lo cual se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión librar las correspondientes ordenes de captura.

De otra parte, una vez sobre firmeza jurídica la presente decisión, se dispone expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir YEISON ARMANDO VERA ALFARO.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, a YEISON ARMANDO VERA ALFARO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las ordenes de captura en contra de YEISON ARMANDO VERA ALFARO, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia, y se oficiará al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que lo traslade de su lugar de domicilio a ese centro carcelario, para que continúe purgando la pena impuesta.

**TERCERO:** EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir YEISON ARMANDO VERA ALFARO.

**CUARTO:** DEJAR CONSTANCIA DE LA FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN A YEISON ARMANDO VERA ALFARO.

**QUINTO:** Comuníquese esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, remitiendo copia de la misma.

**SEXTO:** contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO PENILLA MOYA**  
**JUEZ**